

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

1. El acuerdo extrajudicial sometido a la aprobación de este Tribunal, que rola a fojas 1 de estos autos (“Acuerdo Extrajudicial” o “AE”);
2. El expediente de investigación de la Fiscalía Nacional Económica (“Fiscalía” o “FNE”), Rol N° 2585-19 FNE, acompañado en la presentación de fojas 1;
3. Lo dispuesto en el artículo 39 letras a) y ñ) del Decreto Ley N° 211 (“D.L. N° 211”); y
4. Lo expuesto en la audiencia de 13 de octubre de 2021 por los apoderados de la FNE, de Delta Air Lines, Inc. (“Delta”) y Latam Airlines Group S.A. (“Latam”)

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el Acuerdo Extrajudicial que la FNE, Delta y Latam sometieron a la aprobación de este Tribunal tiene como antecedente la investigación de la Fiscalía Rol N° 2585-19, caratulada “Investigación sobre diversos acuerdos y vínculos entre Latam Airlines Group S.A. y Delta Air Lines, Inc.” (en adelante, “Investigación FNE”);

Segundo: Que la Investigación FNE tuvo por objeto evaluar, desde una perspectiva de libre competencia, diversos vínculos contractuales y estructurales existentes o por materializarse entre Delta y Latam, derivados de los siguientes hitos:

1. La adquisición de una participación minoritaria, de Latam por parte de Delta, relativa al 20% del total de las acciones emitidas, suscritas y pagadas de Latam (“Adquisición de una Participación Minoritaria”);
2. La participación indirecta de Delta en el financiamiento de Latam en el marco del proceso de reorganización de Latam en EE.UU. de acuerdo con las normas establecidas en el Capítulo 11 del Título 11 del Código de Quiebras de dicho país (“Reorganización de Activos de Latam”);
3. La suscripción de acuerdos entre Latam y Delta para formar una alianza estratégica en las rutas *non stop* entre EE.UU. y Canadá y los países de Sudamérica con acuerdos de cielos abiertos con EE.UU., y las conexiones de dichas rutas (“JVA”); y
4. La suscripción de acuerdos de códigos compartidos celebrados entre Delta y Latam (“ACC”).

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Tercero: Que, respecto de cada uno de los hitos mencionados en el considerando anterior, la FNE identificó riesgos anticompetitivos respecto de los cuales tanto Delta como Latam ofrecieron un conjunto de medidas de mitigación. De este modo, el objeto del Acuerdo Extrajudicial que se analiza es, precisamente, someter a la aprobación de este Tribunal los compromisos y medidas adoptadas por Delta y Latam respecto de cada uno de los riesgos identificados por la FNE en el transcurso de su investigación;

Cuarto: Que, en forma previa al análisis de los riesgos y medidas de que da cuenta el Acuerdo Extrajudicial, es necesario tener presente que para estos efectos las partes definen la expresión “Mercados Competitivos”, la que se utiliza como un marco dentro del cual se ejecutan los compromisos adoptados por Delta y Latam que se someten a la aprobación del Tribunal. Así, el AE define los Mercados Competitivos como los *“servicios de transporte internacional aéreo de pasajeros o carga hacia o desde Chile en los que Delta, o cualquier otra aerolínea en la que Delta tenga una participación directa o indirecta (incluyendo, pero no limitado a, Aeroméxico), es competidora de LATAM. En ese sentido, los Mercados Competitivos podrán incluir, sin limitación, todos los pares origen-destino para el transporte aéreo de pasajeros o carga entre las regiones Chile y México, Chile y Europa, Chile y Asia, o Chile y Norteamérica, que incluyan a alguna ciudad en Chile como origen o destino, donde LATAM y Delta –o cualquier otra aerolínea en la que Delta tenga una participación en propiedad ya sea directa o indirecta– sean competidoras;*

Quinto: Que, adicionalmente, la FNE consideró para la celebración del AE ciertas acciones de Delta y Latam, previas a la Adquisición Minoritaria, que disminuyeron los potenciales riesgos derivados de ésta, de la ejecución del JVA y del acceso a información financiera producto de la Reorganización de Activos de Latam. Estas acciones son (i) el término definitivo del acuerdo *joint business agreement* entre Latam y American Airlines Inc., comunicado como hecho esencial el 26 de septiembre de 2019; (ii) el término del acuerdo de alianza denominado *“Alliance Agreement”* entre Latam y American Airlines, Inc., para la operación de la ruta que conecta Chile con Norteamérica, lo que fue comunicado a la FNE el 25 de noviembre de 2019; (iii) el término definitivo del *joint business agreement* entre Latam y British Airways e Iberia a través de su matriz International Airlines Group S.A., comunicado el 6 de diciembre de 2019 como hecho esencial; y (iv) la enajenación por parte de Delta de su participación en Gol Linhas Aéreas Inteligentes S.A., sociedad matriz de la compañía Gol Linhas Aéreas, equivalente al 9,48% de dicha compañía, que se hizo efectiva el 10 de diciembre de 2019;

Sexto: Que, respecto de la Adquisición de una Participación Minoritaria, la

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

FNE identificó dos tipos de riesgos: riesgos unilaterales y riesgos de coordinación. Los riesgos unilaterales derivarían de la habilidad e incentivo que tendría Delta de ejercer influencia en Latam y en el Grupo Aeroméxico S.A.B. DE C.V. (“Aeroméxico”) para aumentar los precios y disminuir la capacidad o calidad de los servicios de transporte internacional aéreo de pasajeros y/o carga de la ruta Chile-México. Este riesgo también se identificó respecto de Aeroméxico, atendido que Delta tiene una alta participación accionaria en dicha sociedad, lo cual, según la FNE, le otorgaría derechos y prerrogativas que pueden influenciar en el desenvolvimiento competitivo de Aeroméxico, compañía que compite con Latam en rutas entre Chile-México y Chile-Norteamérica, conforme la definición de “Rutas Competitivas” entregadas en el Acuerdo Extrajudicial. Los riesgos de coordinación, por su parte, provienen del acceso a información comercial sensible de Latam por parte de Delta, lo que haría más plausible una coordinación en los Mercados Competitivos entre Latam y Delta, además de las empresas en las que Delta tiene participación. En relación con los riesgos coordinados es necesario indicar que la definición de información comercial sensible en el Acuerdo Extrajudicial incluye información de precios, inventario, márgenes, costos, esquemas tarifarios, políticas de precios y promociones, planificación de red y alianzas comerciales, planes de marketing, listas de clientes, rentabilidad, entre otra;

Séptimo: Que, sin perjuicio de que Delta y Latam declaran no compartir los riesgos identificados por la FNE, ofrecieron diversos compromisos para mitigar su ocurrencia. A continuación, se resumen dichos compromisos, los cuales se encuentran desarrollados con mayor detalle en el Anexo N° 1 ofrecido en lo principal de fojas 1;

Octavo: Que, para mitigar el riesgo unilateral antes señalado, Delta y Latam ofrecen los siguientes compromisos, los que ya se encontrarían ejecutando:

1. Delta se obliga a proponer y votar directores independientes en Latam, calidad que deberá mantenerse durante todo el período en el que dichas personas sean directores de Latam, para lo cual se utilizarán los criterios de independencia contemplados en la norma 303A.02 del *New York Stock Listing Standards*. Los directores designados por Delta podrán participar en los comités de directores de Latam, debiendo respetar este estándar de independencia y tomando los resguardos relacionados con el manejo de información comercial sensible, no pudiendo asumir el cargo de Presidente del Directorio. Para fiscalizar el cumplimiento de estas medidas, los directores de Latam designados por Delta se obligan a suscribir una declaración jurada en la que dan cuenta del cumplimiento del estándar de independencia y asumen personalmente las obligaciones contenidas en el AE. El cumplimiento de estas obligaciones se

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

certificará también antes del comienzo de cada sesión del directorio, de todo lo cual Delta dará cuenta, de forma semestral, a la FNE;

2. A su vez, Delta se compromete a no designar a miembros de los comités de ejecutivos, de la administración u otras instancias u organismos de administración equivalentes de Latam, o de cualquier empresa controlada por Latam, que opere en los Mercados Competitivos. Lo anterior incluye al vicepresidente ejecutivo, gerente general o ejecutivos relevantes de Latam;
3. Latam, por su parte, se obliga a requerir a sus directores que no hayan sido elegidos con los votos de Delta, la suscripción de una declaración jurada en la que den cuenta que son independientes de Delta en los mismos términos ya señalados, debiendo comprometerse a informar a Latam en caso de que pierdan dicha independencia. En caso de que un director no preste dicha declaración o no sea independiente de Delta y no renuncie a su cargo, Latam se obliga a informar sobre dicha situación a la FNE y a Delta. De recibir esta comunicación, Delta deberá terminar la relación con ese director o ejercer sus derechos legales para remediar la situación;
4. Latam se obliga a no designar en su administración ni entre sus ejecutivos relevantes a quienes sean simultáneamente directores, ejecutivos o trabajadores de Delta o de sus filiales. En caso de que se designe a una persona relacionada laboralmente con Delta, esta última deberá poner término a dicha relación dando cuenta de ello a la FNE;

Noveno: Que, adicionalmente, Delta asume en el Acuerdo Extrajudicial una serie de obligaciones en relación con su participación accionaria en Aeroméxico con el objeto de prevenir el ejercicio de prerrogativas que le permitan influir en el desenvolvimiento competitivo de Aeroméxico y alterar su independencia en relación con Latam, respecto de las rutas en las que compiten. En este sentido:

1. Delta se obliga a que los directores que proponga o nombre en Aeroméxico se abstengan de intervenir, influir y/o acceder a información comercial sensible de Aeroméxico (esto es, no pública y desagregada) respecto de las rutas donde compite con Latam;
2. Delta se obliga a adoptar el Protocolo Aeroméxico titulado "*Protocol for Preventing Improper Influence on Mexico-Chile Markets by Delta-Appointed Members on the Board of Directors of Grupo Aeroméxico, S.A.B. DE C.V.*", el cual contiene, entre otras, la obligación para los directores de Aeroméxico propuestos o nombrados por Delta de excusarse de participar en las sesiones de directorio en las que se discutan materias relacionadas con las Rutas Competitivas;

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

3. Los directores de Aeroméxico propuestos o designados con los votos de Delta deberán firmar un documento por el cual declaran haber leído y entendido el Protocolo Aeroméxico, obligándose a darle cumplimiento, entendiéndose las consecuencias de lo contrario;
4. Delta informará a la administración de Aeroméxico los compromisos asumidos y le solicitará entregar facilidades a la FNE para las fiscalizaciones que fueren necesarias;
5. De todo esto Delta dará cuenta, de forma semestral, a la FNE;

Décimo: Que, para mitigar el riesgo de coordinación identificado en el considerando quinto anterior, Delta y Latam ofrecen los siguientes compromisos, los que también ya se estarían ejecutando:

1. Delta no accederá ni intercambiará información comercial sensible de Latam a través de directores de Latam, obligándose también a no dar acceso de información comercial sensible de Delta a los directores de Latam. Para cumplir ello, Delta se obliga a incluir dentro de su normativa interna de cumplimiento de libre competencia lo siguiente: (i) la prohibición de recibir o utilizar información comercial sensible de Latam a la que haya accedido; (ii) la obligación de los trabajadores de Delta de eliminar cualquier información comercial sensible a la que hayan tenido acceso, debiendo informar al superior jerárquico; (iii) la prohibición de los trabajadores de Delta de traspasar información de la compañía a directores de Latam; y (iv) la obligación de iniciar un procedimiento y acciones disciplinarias contra el trabajador que incumpla lo señalado en los numerales anteriores;
2. Los directores de Latam, propuestos o designados con los votos de Delta deben: (i) utilizar la información de Latam a la que accedan exclusivamente para cumplir con sus responsabilidades como directores de Latam y en interés de Latam. El incumplimiento de esta medida será suficiente para pedir la renuncia de dicho director. A su vez, Latam se obliga a hacer mención a estas medidas en todas las citaciones de directorio; y (ii) eliminar o devolver a Latam los antecedentes que contengan información confidencial perteneciente a Latam, una vez que cesen en sus cargos;
3. Latam se compromete a realizar capacitaciones en materia de libre competencia a sus directores, al menos con una frecuencia anual. Adicionalmente, se obliga a complementar su programa de *compliance*, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de firma del Acuerdo Extrajudicial;
4. Por último, Delta se obliga a abstenerse de votar, directa o indirectamente, en

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

las juntas de accionistas de Latam, o ejercer sus derechos políticos como accionista, con el fin de influir o intervenir, en beneficio de Delta y en detrimento de los intereses de Latam;

Undécimo: Que, conforme lo declara la FNE en el Acuerdo Extrajudicial, las medidas indicadas en los considerandos anteriores relativas a los riesgos derivados de la Adquisición de Participación Minoritaria fueron incluidas en el AE teniendo presente que: (i) Delta adquiriría un máximo ascendente al 20% del capital accionario de Latam; (ii) Delta cumplió con su obligación de informar la adquisición de esta participación minoritaria a la FNE en virtud de lo establecido en el D.L N° 211; (iii) Delta adquiriría el derecho a proponer y votar un máximo de dos directores en Latam; (iv) no existían pactos de accionistas o acuerdos de actuación conjunta celebrados o que se pretendieran celebrar o ejecutar entre Delta y cualquier accionista de Latam; y (v) que no se producía un cese de independencia entre Delta y Latam;

Duodécimo: Que, respecto de la Reorganización de Activos de Latam, la FNE estimó necesario analizar los eventuales efectos derivados de la participación de Delta en ella, la que le permitiría acceder a información comercial sensible de Latam distinta de aquella a la que tendría acceso como accionista minoritario. En efecto, tal como da cuenta el Acuerdo Extrajudicial que se analiza, Delta suscribió con uno de los accionistas que están financiando a Latam en este proceso de reorganización (“Financista-Accionista”), un acuerdo en virtud del cual dicho accionista se obligó a traspasarle a Delta toda la información a la que tenga acceso como acreedor que sea relativa al financiamiento de Latam. En relación con ello, la FNE indicó que el acceso a dicha información por parte de Delta (definida en el AE como “Acceso a Información Financiera”), aumentaría los riesgos de coordinación entre las partes en los Mercados Competitivos;

Decimotercero: Que, respecto a este riesgo asociado a la Reorganización de Activos de Latam, Delta y Latam ofrecieron los siguientes compromisos contenidos en el Acuerdo Extrajudicial, los cuales se detallan en el Anexo N° 1 ofrecido a fojas 1:

1. Latam declara que ha realizado un proceso de revisión interno de la información ya enviada al Financista Accionista, verificando que ésta efectivamente no ha incluido información comercial sensible de los Mercados Competitivos;
2. Latam se obliga a implementar, desde la suscripción del Acuerdo Extrajudicial, un procedimiento interno para asegurar que, a futuro, no se envíe este tipo de información a Delta, a través del Financista Accionista, proporcionándole versiones censuradas de los antecedentes que contuviesen esta información,

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

- con el objeto de que la misma pueda ser enviada a Delta. A su vez declara que el Financista Accionista está de acuerdo con esto;
3. Latam se obliga a implementar, desde el momento en que Delta informe a la FNE que pasará a ser financista directo de Latam, un procedimiento interno para asegurar que la información que se enviará a Delta no incluya información comercial sensible de los Mercados Competitivos;
 4. Latam se obliga a informar semestralmente a la FNE, a más tardar el 31 de enero y 31 de julio de cada año, a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo Extrajudicial, respecto a los resultados de los procedimientos de revisión interno comprometidos;
 5. Delta, por su parte, se obliga a informar directamente a la FNE cuando tome conocimiento que pueda convertirse en un financista directo de Latam, declarando aceptar que Latam excluya toda información comercial sensible relativa a los Mercados Competitivos que pueda estar contenida en la información que Latam envíe al Financista Accionista o a Delta como acreedor. A su vez, Delta declara renunciar a su derecho de requerir al Financista Accionista o a Latam ese tipo de información;
 6. Delta se obliga a exigir a sus trabajadores que participen de la Reorganización de Activos de Latam, la suscripción previa de un formulario en el que asuman personalmente el compromiso de usar la información que reciban en tal contexto con el único propósito de representar los intereses de Delta como potencial acreedor y como accionista de Latam, comprometiéndose a no solicitar o recibir información comercial sensible relativa a los Mercados Competitivos;

Decimocuarto: Que, en lo concerniente al JVA, la FNE descartó la existencia de riesgos unilaterales para las rutas Chile-EE.UU y Chile-Canadá, atendido que: (i) Delta y Latam no son cercanas en términos competitivos ya que no traslapan sus actividades en operaciones *non-stop*. En efecto, mientras Delta vuela directo desde Santiago a Atlanta, Latam lo hace a Miami, Nueva York y Los Ángeles, por lo que la competencia entre ambas aerolíneas solo se daría a través de vuelos con escala en algunas de las rutas; y (ii) existirían otros actores capaces de ejercer presión competitiva a los miembros del JVA (principalmente American Airlines Inc. y United Airlines y, en algunas rutas, Avianca y Copa Airlines). Sin perjuicio de ello, la FNE indicó que este acuerdo genera riesgos de coordinación, ya que hace más plausible una coordinación entre Delta y Latam y una tercera aerolínea en la ruta Chile-Norteamérica, debido a la existencia de información comercial sensible de Latam a la que Delta tendría acceso en aquellas rutas que no han sido incorporadas en el

**REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

JVA;

Decimoquinto: Que, para mitigar este riesgo, Delta y Latam se comprometieron a las medidas que se resumen a continuación, cuyo detalle se encuentra en el Anexo N° 1 ofrecido a fojas 1:

1. La suscripción de un protocolo denominado “Protocolo JVA” que contiene directrices y resguardos para los trabajadores de las partes que participen en la implementación del JVA. Dicho protocolo incluye medidas como: (i) la prohibición de intercambiar información comercial sensible en relación con los Mercados Competitivos, estableciéndose resguardos para asegurar el cumplimiento de esta prohibición; (ii) la regulación de la forma en la que los trabajadores deben actuar cuando, por error, envíen o reciban información comercial sensible. Todos los trabajadores involucrados en el JVA deberán suscribir un compromiso relativo a la prohibición de intercambiar información comercial sensible, incluidos quienes tendrían acceso a las bases de datos. El incumplimiento de este protocolo supone la aplicación de sanciones disciplinarias para el trabajador. A su vez, las partes se comprometen a capacitar a los trabajadores antes de que ellos asuman cualquier responsabilidad respecto de actividades comercialmente sensibles del JVA;
2. La implementación anticipada de ciertas directrices del Protocolo JVA para la ejecución de los Códigos Compartidos existentes entre las partes luego de la aprobación del Acuerdo Extrajudicial;
3. La obligación de desarrollar bases de datos separadas para la implementación del JVA, restringiendo la información disponible y su acceso exclusivamente a las bases de datos y equipos de trabajadores de cada parte que sean estrictamente necesarios para implementar el JVA. Estas bases solo se limitarán a información del ámbito geográfico del JVA, impidiendo que quienes tengan acceso a ella puedan acceder a información comercial sensible de mercados ajenos al JVA. Al respecto, cada Parte, por separado, se asegurará de incorporar a las bases de datos únicamente información relacionada al ámbito del JVA, así como de administrar las restricciones de acceso para sus trabajadores respecto de las bases de datos del JVA;
4. La designación por parte de Delta de un tercero externo, independiente de Delta y Latam, consistente en una compañía de auditoría autorizada por la *U.S. Securities and Exchange Commission*, para que desarrolle un proceso de auditoría anual, cuyo informe será presentado con la misma periodicidad a la FNE. El objeto de esta auditoría será verificar: (i) la adherencia a los controles y restricciones de acceso a las bases de datos del JVA; y (ii) que la información

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

- almacenada en las bases de datos del JVA esté circunscrita al ámbito de aplicación del mismo;
5. La designación, por parte de Latam, de trabajadores que implementan el JVA con dedicación exclusiva: (i) Manager del área de *Revenue Management* de LATAM; (ii) Analista del área de *Revenue Management* de LATAM; (iii) Manager del área de *Network Planning* de LATAM; y (iv) Analista del área de *Network Planning* de LATAM;
 6. Delta se compromete a que ninguno de sus trabajadores estará involucrado en la definición de estrategias de Aeroméxico en el mercado Chile-México, salvo que se encuentre en comisión de servicio o bajo un programa de intercambio de talentos en Aeroméxico. Adicionalmente, Delta declaró que, actualmente, los trabajadores encargados de implementar el JVA pertenecerían a equipos enfocados en el área “América Latina”, los que estarían separados de los equipos enfocados en las áreas “Trans-Pacífico” y “Trans-Atlántico”, comprometiéndose a informar a la FNE en caso de que dicha estructura organizacional se modifique;

Decimosexto: Que, por último, el JVA supone la existencia de acuerdos de códigos compartidos o ACC recíprocos que proporcionan una estructura para la operación del JVA y que son funcionales a éste. Sin perjuicio de ello, las partes declaran que estos códigos pueden ser implementados de forma independiente al JVA. En cuanto a los riesgos anticompetitivos derivados de los ACC, la FNE expone que no se detectaron riesgos adicionales a aquellos identificados respecto del JVA y, en consecuencia, las medidas de mitigación allí propuestas se aplican a este respecto;

Decimoséptimo: Que, conforme lo declara la FNE, la inclusión de los ACC en el Acuerdo Extrajudicial obedece a lo ordenado por este Tribunal en la Condición VII de la Resolución N° 37/2011. Dicha condición obligó a Latam y a sus relacionadas a obtener una autorización previa del Tribunal para celebrar acuerdos de código compartido con miembros de una alianza distinta a la que pertenezca Latam, en rutas con origen o destino Chile o que conecten Chile con aeropuertos de llegada o salida en Norteamérica, entre otras rutas. Dicha autorización se puede obtener mediante un procedimiento no contencioso regulado en el artículo 31 del D.L. N° 211 o a través de un acuerdo extrajudicial, conforme a lo señalado en la conciliación alcanzada entre Latam y la FNE en causa Rol C N° 295-15, aprobada por este Tribunal el 22 de septiembre de 2015;

Decimooctavo: Que la apreciación contenida en el considerando anterior no es compartida por Latam, quien indica que no se dan los supuestos contenidos en la

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Condición VII de la Resolución N° 37/2011, precisamente porque Latam no pertenece a ninguna alianza global;

Decimonoveno: Que, sin perjuicio del cuestionamiento de una de las partes respecto de si se requiere la autorización previa de este Tribunal para la ejecución de los acuerdos de códigos compartidos entre Latam y Delta, los compromisos asumidos por las partes respecto de ellos serán analizados en los considerandos que siguen junto a los demás compromisos que da cuenta del AE;

Vigésimo: Que, en la audiencia de rigor, la FNE, Latam y Delta ratificaron los términos del Acuerdo Extrajudicial y solicitaron su aprobación;

Vigésimo primero: Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39 letra ñ) del D.L. N° 211, el análisis de un acuerdo extrajudicial tiene por objeto establecer si las medidas acordadas entre la FNE y los sujetos involucrados en sus investigaciones son suficientes para cautelar la libre competencia en el mercado respectivo. De acuerdo con la misma norma, el Tribunal sólo puede aprobar o rechazar un acuerdo extrajudicial, sin que sea posible disponer medidas adicionales;

Vigésimo segundo: Que, en este sentido, en este procedimiento, el Tribunal ejerce una potestad de control, cuyo objeto es verificar si el acuerdo extrajudicial sometido a su aprobación cautela la libre competencia y no ejerce una función de revisión jurisdiccional, por lo que su análisis no tiene por objeto examinar los hechos que dieron lugar a la suscripción del AE y sus efectos en la libre competencia;

Vigésimo tercero: Que, como se indicó con anterioridad, las obligaciones que asumen Delta y Latam en este Acuerdo Extrajudicial tienen por objeto resguardar la libre competencia en los mercados concernidos y buscan mitigar los riesgos unilaterales y de coordinación identificados por la FNE en el transcurso de su investigación;

Vigésimo cuarto: Que, del análisis de las obligaciones asumidas en el Acuerdo Extrajudicial, descritas en los considerandos anteriores, es posible concluir que constituyen medidas de mitigación conductuales que cautelan la libre competencia toda vez que son proporcionales e idóneas para mitigar los riesgos anticompetitivos identificados en el transcurso de la Investigación FNE derivados de la Adquisición Minoritaria, la Reorganización de Activos de Latam, el JVA y los ACC;

Vigésimo quinto: Que, con todo, la presente decisión recae sobre los compromisos asumidos por Delta y Latam y no implica, por tanto, un pronunciamiento específico sobre los efectos en la competencia de sus vínculos contractuales y estructurales;

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Vigésimo sexto: Que, por último, la aprobación del Acuerdo Extrajudicial no impide que terceros con interés legítimo, que estimaren que los hechos sobre los que versa este acuerdo afectan la libre competencia, puedan presentar las acciones que en su concepto procedan;

SE RESUELVE: Aprobar en todas sus partes el Acuerdo Extrajudicial alcanzado entre la Fiscalía Nacional Económica, Delta y Latam, que rola a fojas 1.

Notifíquese por el estado diario y archívese en su oportunidad.

Rol AE N° 23-21

Certifico que, con esta fecha, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

Pronunciada por los Ministros Sr. Enrique Vergara Vial, Presidente, Sra. Daniela Gorab Sabat, Sr. Ricardo Paredes Molina, Sr. Jaime Barahona Urzúa, Sr. Pablo García González. Autorizada por la Secretaria Abogada, Sra. María José Poblete Gómez



22D43E7C-84E2-41DB-AF25-A794B786EDAB

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tdlc.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.